

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00372-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 4 de octubre de 2021 que no tuvo en cuenta la notificación que acreditó el demandante; lo notificó por conducta concluyente y por sustracción de materia nada resolvió frente a la nulidad incoada.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados por argumentos dados por el censor como los referidos por el apoderado actor al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El demandado concurrió al proceso alegando la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General, con fundamento en que la notificación que remitió el demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no remitió el auto a notificar ni el traslado.

Por auto de 4 de octubre de 2021 el Despacho resolvió no tener en cuenta la notificación a que hizo referencia el demandado con la solicitud de nulidad, por no reunir los requisitos que contempla el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, no haber acreditado la constancia de acuse de recibió del mensaje como tampoco haber efectuado la remisión de auto a notificar, por lo

que, acto seguido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 numeral 2º del Código General, se le tuvo notificado por conducta concluyente, lo que de suyo trajo consigo relevarse el estudio de la nulidad planteada, en el entendido que tenía relación directa con la notificación que no fue tenida en cuenta.

En efecto, con la nulidad se planteó la inconformidad relacionada con la falta de haber recibido, con el mensaje remisorio, el auto admisorio a notificar y que por ello no tuvo conocimiento ante qué autoridad judicial debía presentar sus defensas, a lo que pudo acceder por sus propios medios al hacer la indagación correspondiente.

Por tanto, al momento de resolver lo referente a la notificación del demandado, necesario surgía hacer remisión expresa a la notificación criticada y como quiera que se verificó que no cumplía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, necesario era proceder en la forma prevista en el artículo 301 numeral 2º ib.

En ese sentido, al quedar zanjada la situación relacionada con la notificación innecesario era dar trámite a una nulidad que controvertía ese acto de enteramiento que se *itera* no fue tenido en cuenta y en virtud de ello se notificó con fundamento en otra normativa que no bajo los lindes del Decreto 806 de 2020.

Debe resaltarse que el juez tiene el deber de dirigir la causa judicial procurando la mayor economía procesal, potestad que si bien dejó de atender el trámite de nulidad, lo cierto es que, los argumentos por los cuales se alegó, fueron solventados al momento en que el despacho resolvió sobre la notificación bajo un supuesto normativo distinto al efectuado por el demandante y en ese sentido resultaba dilatorio emprender actuación procesal sobre una situación que quedaba resulta con la forma en que se tuvo notificada al demandado.

Ahora, lo relacionado a que el demandante tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, debe precisarse que ello no fue objeto de alegación en la nulidad que planteó, cuestión que en todo caso es un requisito formal que puede ser alegado como medio de defensa si a

bien tiene, empero, es del caso precisar que, contrario a lo que refiere el recurrente, con la demanda si se solicitó la práctica de medidas cautelares conforme consta en escrito que glosa en los anexos del PDF01 y en tal no estaba obligado a cumplir con este imperativo normativo, tan así que, la demanda no se inadmitió por omisión del mentado requisito.

Así las cosas, la decisión no se repondrá debiendo conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 20 de noviembre de 2021 que no tuvo en cuenta la notificación que acreditó el demandante; lo notificó por conducta concluyente y por sustracción de materia nada resolvió frente a la nulidad incoada.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--